

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido de que ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

10 de noviembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, Inc. 2 Dto. 806 de 2020 y Art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado No: 66001-31-05-003-2018-800496-00
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jorge Elías Ladino
Demandado: Luis Fernando Ramírez Betancur
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 196 del 24 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **JORGE ELIAS LADINO** en contra de **LUIS FERNANDO RAMÍREZ BETANCUR**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judicial de ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 08 de febrero de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Con la demanda se pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el demandante, JORGE ELIAS LADINO, y el demandado, LUIS FERNANDO RAMIREZ BETANCURT, del 01 de noviembre de 2017 al 12 de mayo del 2018, y, en consecuencia, se condene a este último al pago de las siguientes sumas y conceptos: \$643.333 por concepto de cesantías, \$41.387 de intereses a las cesantías, \$643.333 de prima de servicios, \$321.666 de vacaciones. Asimismo, reclama el pago de la indemnización por despido injusto, la cual calcula en la suma de \$1.200.000; las últimas dos quincenas dejadas de pagar, por valor de \$1.200.000; los salarios dejados de percibir entre la fecha del despido y el mes de octubre de 2018, fecha en que finalizó la obra o labor para la que había sido contratado; los aportes a seguridad social causados entre el 1º de noviembre de 2017 y el 12 de mayo de 2018; lo mismo que las indemnizaciones por la falta de consignación de las cesantías del año 2017 y la moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Para fundar dichas pretensiones, dice el demandante que trabajó del 1 de noviembre del 2017 al 12 de mayo del 2018 para el ingeniero Luis Fernando Ramírez Betancur, en ejecución de un contrato por obra o labor contratada, el cual finalizó por despido indirecto sin justa causa; que su horario era de lunes a viernes de 7 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm y sábados de 7 am a 3 pm, devengando un salario de \$1.200.000 mensual.

Añade que ejecutó las tareas encomendadas de manera personal y directa, atendiendo las instrucciones que le daba el señor Luis Fernando Ramírez, por medio de su jefe inmediato, llamado Jhon Édison. Seguidamente, indica que renunció de manera indirecta, ya que el maestro de obra, Jhon Édison, llevaba 2 semanas sin aparecer en la obra y tampoco en la casa que alquilaban, que el demandante llamaba al ingeniero Luis Fernando, pero este no le contestaba y tampoco se presentó a cancelar las dos quincenas atrasadas que le adeudaba, entonces, al estar sin dinero para enviarle a la familia, se vio obligado a dar por terminado el contrato por obra o labor y entregar las llaves del lugar donde estaban guardando el material de trabajo.

Finalmente, expone que prestó sus servicios en la vereda Sarcirí, vía la Rica, zona urbana del municipio de Risaralda (Caldas), que su empleador nunca lo afilió al régimen de seguridad social, que no recibió pago alguno por concepto de sus prestaciones sociales, ni la indemnización por el no pago de estas; que el demandado ha hecho caso omiso a las múltiples peticiones que le ha dirigido para que le pague sus prestaciones sociales y que según se aprecia en la constancia de no conciliación No. 233 del 27 de agosto del 2018, llevada a cabo en la oficina de trabajo de Pereira, el ingeniero Luis Fernando Ramírez no tuvo ánimo conciliatorio.

En respuesta a la demanda, el señor **Luis Fernando Ramírez Betancur** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que le canceló la totalidad los salarios y las prestaciones sociales al demandante por el tiempo que laboró a su servicio entre el 13 de noviembre del 2017 y el 07 de enero del 2018, lo cual consta en las planillas de pago y la respectiva liquidación. En su defensa, propuso las excepciones de *"buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, tácita o innominada"*.

2. Sentencia de primera instancia

La jueza declaró que las partes en contienda estuvieron atadas por un contrato de trabajo verificado del 01 de noviembre de 2017 al 14 de enero de 2018, tiempo

durante el cual el empleador no canceló las prestaciones sociales a su cargo. En consecuencia, condenó al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ BETANCUR a pagar al señor JORGE ELIAS LADINO las siguientes sumas y conceptos: a) cesantías por la suma de \$247.083 para el año 2017 y \$56.778 para el año 2018. b) intereses sobre las cesantías por la suma de \$4.942 para el año 2017 y de \$131 para el año 2018; c) primas de servicios por \$247.083 para el año 2017 y \$56.778 para el año 2018; d) compensación dineraria de las vacaciones "*suscitadas en el periodo trabajado*", equivalente a la suma de \$158.167; e) sanción por el no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías, por la suma de \$4.942 para el año 2017 y de \$131 para el año 2018. Adicionalmente, condenó al demandado a cancelar ante el fondo de pensiones en el que se encuentre debidamente vinculado el señor JORGE ELIAS LADINO, las cotizaciones correspondientes a noviembre y diciembre de 2017 y 14 días del mes de enero de 2018, teniendo como IBC las sumas de \$1.400.000 para el mes de noviembre de 2017; \$1.565.000 para el mes de diciembre de 2017 y \$1.460.000 por los 14 días del mes de enero de 2018. Además, condenó al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., calculada en la suma de \$35'040.000, que representa la causada entre el 15 de enero del año 2018 y el 15 de enero del año 2020, fecha a partir de la cual se continuarán causando intereses moratorios sobre \$607.722, correspondientes al capital adeudado, a la tasa que se encuentre vigente al momento del pago y que se causará a partir del día 16 de enero del año 2020. Asimismo, remitió a la fiscalía general de la Nación el documento correspondiente al acta de pago de liquidación de prestaciones sociales contenida en el folio 65 de la presente actuación, junto con el dictamen que fue emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se adelanten las investigaciones que resulten pertinentes por la posible comisión de un hecho punible.

Para arribar a tal determinación, la jueza de instancia manifestó, básicamente, que los extremos temporales de la relación laboral los deducía de la confesión del demandado, en el sentido de que el contrato efectivamente inició el 1º de noviembre de 2017, y de la última planilla de pago donde figura el demandante, visible en el folio 88 del expediente, que daba cuenta de su vinculación laboral por lo menos hasta el

14 de enero de 2018. Agregó que el contenido del informe pericial DROCC-RDF00000-142021, la llevaba a ignorar la liquidación adjuntada por el demandado, por cuanto la misma no corresponde a la realidad de los hechos, de modo que, al no existir otra prueba que evidencie que el señor Luis Fernando le pagó la liquidación al señor José Elías, la conclusión no podía ser otra distinta a que existe esa deuda.

3. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión interponen recurso de apelación ambas partes. De un lado, el demandante afirma que en la sentencia no se analizó el contenido de la constancia de no conciliación que se realizó en la oficina de trabajo el día 27 de agosto de 2018, en la que se indicó, en su parte final, que el señor Luis Fernando había afirmado: *"se le canceló \$700.000 pesos cada 14 días y en este momento le adeudó las dos últimas quincenas de las cuáles se ha abonado \$470.000 y de las prestaciones sociales no se le adeuda nada ya que estas han sido adquiridas en el pago que se pactó inicialmente por lo tanto no existe ánimo conciliatorio"*, lo cual es una prueba inequívoca de los extremos temporales alegados con la demanda, dado que en esa diligencia el señor Luis Fernando jamás se opuso a los hitos contractuales alegados, esto es, del 01 de noviembre de 2017 hasta el 12 de mayo del 2018.

La parte demandada, por su parte, se opone a la condena en su contra, dado que la *a-quo* dio por acreditada la mala fe, pese a que existen las planillas de pago para relacionar los salarios que se le pagaron al señor Jorge Elías, a las cuales no les dio ningún valor ya que el señor Luis Fernando nunca negó la relación laboral que existió entre las partes, por tanto, siempre estuvo pendiente de todas las acreencias laborales. Añadió que, habiéndose demostrado que hubo pagos oportunos y de buena fe, no puede el juzgado entender o aplicar la sanción moratoria, entre otras razones porque ninguna de las pruebas existentes dentro del proceso, ni testimoniales ni documentales, ha dado pie a que se afirme que el señor Jorge Elías Ladino no recibió los pagos oportunos por cada uno de las prestaciones a que tenía derecho, en razón

de lo cual solicita que en segunda instancia se estudie a profundidad el pago de la sanción interpuesta por la *a-quo*.

4. Alegatos de conclusión

Conforme se indicó en la constancia al inicio de la presente providencia, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. Problema jurídico por resolver

Dado el esquema argumentativo de las apelaciones interpuestas por las partes, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Pueden ser esgrimidas como prueba de confesión las declaraciones del trabajador o del empleador en el marco de una audiencia de conciliación ante inspector de trabajo?

- 2) ¿Obra dentro de los postulados de la buena fe el hecho de que un empleador reconozca la existencia del contrato de trabajo, pero desatienda sin justificación alguna la obligación el pago de la liquidación al trabajador?

6. Consideraciones

6.1. Valor probatorio de las constancias y actas de conciliación

En cuanto al valor probatorio de las constancias y actas de las audiencias de conciliación celebradas ante el inspector de trabajo, conviene recordar lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 26 de mayo de 2000, radicado 13400, rememorada en sentencia del 03 de diciembre de

2014, radicado 41939, en la que se indicó que las manifestaciones que realizan las partes durante la audiencia de conciliación no constituyen *per se* confesión, mucho menos si fracasa la autocomposición. Para arribar a dicho entendimiento, la Corte acudió a los siguientes razonamientos:

a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renunciaciones, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles;

b) En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, sí es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y

c) En caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta puede ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes (resaltado fuera de texto).

6.2. La buena fe que exime al empleador del pago de la indemnización moratoria

Es bien sabido que la buena fe en materia laboral alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos prestacionales a la finalización del nexo laboral, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando

le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen justificados y valederos.

A propósito del concepto de buena fe, en varias oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y en la sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, rememorando una sentencia del año 1958, indicó: *“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”, como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223).*

Como ejemplo prototípico de la buena fe, en la jurisprudencia de la Corte Suprema y en múltiples asuntos resueltos por esta Sala, aparece como protagonista el patrono que, estando convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía verdaderas dudas respecto a las características externas de dependencia y subordinación, razonablemente consideró que no le adeudaba emolumento laboral alguno al contratista que, a la postre, demuestra ante la justicia la existencia del contrato de trabajo. También se hace común la exoneración en los casos en que se ha dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional o cuando el saldo insoluto por concepto de la liquidación es minúsculo o insignificante en proporción a los ingresos del prestador del servicio.

En sentencia más reciente, la Corte Suprema explicó que al demandado no le basta aducir cualquier razón para justificar la conducta omisiva, dado que lo que debe acreditar es la creencia razonable de no deber, que no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, es decir, aquella que cabe definir como conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude (sentencia del 18 de octubre de 2017, radicado 46007).

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso debe brotar con meridiana claridad la conclusión de que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que pertenecen a la esfera del contrato de trabajo, pues no de otra manera podrá salir absuelto del pago de la mentada sanción por incumplimiento.

6.3. Caso concreto

Con apoyo en las anteriores premisas, es claro que la constancia de no conciliación aportada con la demanda carece de carácter probatorio, pues las declaraciones que allí se consignan tuvieron lugar en un dialogo espontáneo encaminado a la resolución acordada de un conflicto, no al esclarecimiento de los hechos que lo originaron, y resulta lesivo a la naturaleza comercial de la conciliación que las partes no puedan sentirse libres de hacer declaraciones y afirmaciones que faciliten un acuerdo, pero que luego puedan usarse en su contra en un escenario judicial como el presente. Además, si por analogía se aplica el artículo 77 del código de procedimiento laboral a la audiencia de conciliación que tiene lugar ante los inspectores de trabajo, esta norma es clara en señalar las fórmulas de arreglo que el juez considere justas y las que proponga a las partes no constituyen prejuzgamiento, así como las manifestaciones de las partes no implican confesión.

Ello así, en atención al precedente jurisprudencial invocado y a las razones adicionales expresada en esta providencia, se excluye de cualquier valoración probatoria la constancia de no conciliación aportada con la demanda. Sin embargo, como la apelación se dirige a controvertir los extremos temporales del contrato de trabajo reconocido en primera instancia, es del caso verificar si los demás medios probatorios dan lugar a modificar la fecha del hito final, como pretende el apelante.

Con ese propósito, cabe señalar que en primera instancia se escucharon los testimonios de Jeny Milena Agudelo Alarcón y Claudia Milena Valencia Osorio.

La primera informó, básicamente, que conoció al demandante porque trabajó en su casa durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2018, en desarrollo de un programa de mejoramiento de vivienda adelantado por la alcaldía del municipio de Risaralda (Caldas), en virtud del cual le mejoraron la cocina y el baño, los cuales estaban en muy mal estado, *"entonces prácticamente nos la volvieron a hacer"*, señaló. Añadió que la casa se ubica en la "vereda Sarciri", a una distancia de más o menos 30 minutos del pueblo; que su casa había sido la única beneficiada en la vereda y que durante los meses señalados, el trabajador se presentó a laborar todos los días, incluidos los sábados; que a veces iba solo, otras veces acompañado de otro trabajador o del maestro de obra, que se llamaba Jhon, y que recuerda con precisión hasta qué fecha laboró el demandante en su casa, pues a los pocos días que dejó de trabajar nació una hija suya.

De otra parte, Claudia Milena Osorio refiere que conoció al demandante 4 o 5 años atrás, porque este vivió en los bajos de una casa donde ella tiene alquilado un local comercial; que le consta que durante el tiempo que el demandante vivió allí laboró como ayudante de construcción en un proyecto de mejoramiento de vivienda de la alcaldía, de lo cual se enteró porque los bajos servían de bodega del material y la herramienta utilizada en el proyecto y porque el ingeniero que tomó los bajos en arrendamiento, llamado Fernando, se comprometió a pagar junto con ella los servicios públicos del inmueble y nunca cumplió con su cuota. Añadió que supo por su suegra, quien trabaja en la alcaldía, que las obras de mejoramiento de vivienda se entregaron y que fueron varios los beneficiarios, principalmente familias de la zona rural del municipio.

Estos testimonios ubican en el tiempo y el espacio los servicios que el demandante le prestó al demandado, pues la primera de las declarantes vincula su recuerdo a un hecho memorable, como lo es el nacimiento de un hijo, y la segunda, aunque no logra recordar fechas exactas, refiere una línea del tiempo vinculada al alquiler de un inmueble donde tenía un negocio. No obstante, no suena creíble que el demandante, con ayuda de otros trabajadores, se haya tomado casi cuatro meses en

la adecuación de la cocina y el baño de una sola casa, lo cual suena inverosímil si se tiene en cuenta que la misma Jeny Milena indicó que ella no solo fue beneficiaria del programa de mejoramiento de vivienda sino que fungió como una de sus veedoras, por lo que le constaba que el demandante, antes de empezar a laborar en su casa, ya había entregado varios mejoramientos en otras veredas e incluso en la cabecera municipal, de modo que, si había empezado a laborar en noviembre de 2017 y antes de empezar a laborar en la casa de la testigo, más o menos en febrero de 2018, ya había culminado otras obras, no parece lógico que el desarrollo de la última obra en la que laboró le hubiere tomado casi 4 meses. Además, si la segunda declarante indica que el demandante vivió en los bajos 5 meses, habiendo empezado a laborar en noviembre de 2017, los 5 meses se cumplieron en marzo del año siguiente, lo cual deja sin piso las afirmaciones de Jeny Milena, quien refiere que el demandante laboró en su casa durante los meses de abril y mayo. Ante estas inconsistencias, solo queda como prueba la planilla de pago a la cual se remitió la *a-quo* para concluir que el hito final de la relación laboral fue el 14 de enero de 2018, en razón de lo cual se confirmará este punto de la sentencia

De otra parte, antes de resolver lo atinente a la solicitud de exoneración de la indemnización moratoria, cabe recordar que el demandando aportó dentro de los anexos de la contestación un documento denominado "*liquidación contrato de trabajo*" que exhibe una rubrica visible al anverso parte inferior izquierda, zona empleado, encima del nombre "*Jorge Elías Ladino*", que da cuenta del supuesto pago de la suma de \$489.067 "*por concepto de prestaciones sociales y demás pagos laborales*" y que registra como fecha de inicio del contrato el 13 de noviembre de 2017 y de retiro 07 de enero de 2018. Este documento fue oportunamente tachado de falso por el demandante y se sometió a estudio grafonómico por Medicina Legal, quien dictaminó, mediante informe pericial No. DROCC-LDGF-0000014-2021 del 06 de julio de 2021 (archivo 21), que la autógrafa ilegible como de Jorge Elías Ladino, no presenta identidad grafica con las firmas confeccionadas por este en las muestras caligráficas y en los documentos extraproceso relacionados en lo indubitado, dadas las

divergencias detectadas y descritas en los hallazgos, con lo cuales se demuestra que esta signature hace parte de una imitación.

Ello así, es evidente que el proceso no tiene una sola prueba que demuestre el pago de las prestaciones sociales a cargo del demandado, amén de que la carga de la prueba recaía en la parte demandada por cuanto el actor hizo una negación indefinida cuando afirmó en su demanda que no recibió pago alguno por concepto de sus prestaciones sociales. Por otra parte, el demandado no expresó ni una sola razón plausible que justifique la mora en el pago de las obligaciones a que fue condenado en primera instancia, pues se limitó a insistir que había pagado al trabajador la liquidación que a la postre resultó apócrifa, según dictamen de medicina legal el cual, dicho sea de paso, no fue controvertido por la parte pasiva. Ello así, absurdo sería que la buena fe emanara de un documento falsificado con el que se quiso llevar a error a la administración de justicia, por el contrario, la aportación de ese documento muestra a las claras la mala del demandado.

Corolario de lo expuesto, se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia. Sin costas en esta instancia, al no haber prosperado el recurso para ninguno de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jorge Elías Ladino en contra de Luis Fernando Ramírez Betancur

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

Demandante: Jorge Elías Ladino
Demandado: Luis Fernando Ramírez Betancur
Radicado: 66001-31-05-003-2018-800496-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Con ausencia justificada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f29eedd29235845258150a667ce67efca9496951c0b330b5eb67d107afedce3**

Documento generado en 25/11/2022 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>